

<b><i>ROL</i></b>	<b><i>LETRA ASIGNADA</i></b>
Hombre demandado	<b>A</b>
Mujer que demanda	<b>B</b>
Hijo para quien se solicita la pensión	<b>C</b>



3.- Emplazada que fue la demandada, según consta de la cédula y razón actuarial visibles a fojas ocho, nueve, diez y once de autos y que dicha diligencia se realizó con todas las formalidades que se establecen en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por escrito presentado el siete de marzo del dos mil once, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, realizando las manifestaciones que considero favorables a sus intereses y promovió demanda reconvenzional reclamando las siguientes prestaciones:

"A) La pérdida de la patria potestad que ejerce sobre nuestro menor hijo

C

B) EL pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

Fundó su demanda reconvenzional en los hechos y preceptos legales que consideró aplicables al caso, mismos que se tiene por reproducidos como si se insertaran a la letra.

4.- Constan de autos que mediante proveído del siete de marzo del dos mil once, se admitió a trámite la demanda reconvenzional planteada, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda reconvenzional instaurada en su contra.

5.- Por proveído del dieciséis de marzo del dos mil once, se decreto la guarda y custodia provisional del menor C a favor de su progenitora señora B.

6.- Así las cosas, el actor en el principal y demandado reconvenzionalista mediante escrito presentado el catorce de marzo del dos mil once, dio contestación a la demanda reconvenzional instaurada en su contra, realizando las manifestaciones que considero favorables a sus intereses.

7.- El veintinueve de marzo del dos mil once, se celebró la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, donde no obstante haberse exhortado a las partes para que pactaran sobre sus pretensiones, no pudo llegarse a un acuerdo, por lo que se abrió el juicio a prueba.

8.- El actor por escritos presentados el once y catorce de abril del dos mil once y la demandada por escrito presentado el quince de abril del mismo año, ofrecieron las pruebas que consideraron favorables a sus intereses y una vez fenecido el término concedido a las partes para tal efecto, por proveído del veintiséis de abril del año en curso, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, que conforme a derecho resultaron procedentes, ordenándose su preparación.

9.- Por proveído del once de mayo del dos mil once, fue admitida la pericial en genética molecular, constando que por escrito presentado el dieciocho del mismo mes y año, el perito propuesto por el actor aceptó y protestó el cargo conferido.

10.- El primero de junio de dos mil once, tuvo lugar la toma de muestras ante la presencia judicial, del actor y del menor     C     para que se llevara a cabo la prueba pericial en genética ofrecida.

11.- Por escrito presentado el veintiuno de junio del dos mil once, fue exhibido el dictamen pericial en genética.

12.- El primero de junio y once de julio del dos mil once, se celebraron las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos, donde fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes y en la segunda fecha se pasó al periodo de alegatos, donde el actor alegó lo que a su interés convino, no así la demandada, por no haberse presentado a la diligencia y se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita jueza a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la cual se dicta en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 143, 156, 159 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- La legitimación procesal de las partes, se encuentra acreditada en términos del atestado del Registro Civil que corre agregado a foja cuatro de autos, donde consta el nacimiento de C en calidad de hijo de la señora B, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los diversos 39 y 50 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.- Una vez que se realizó el correspondiente análisis y valoración de las constancias de autos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, se tiene la certeza que en la especie, por lo que hace a la acción principal, el actor **acreditó** los elementos constitutivos de su acción y la procedencia de la demanda planteada atento a lo siguiente:

El actor esencialmente funda su acción señalando que en fecha trece de enero del dos mil ocho, inició una relación con la señora B, con quien procreo a un menor, el cual fue registrado únicamente por la señora B, quien le manifestó además que no le permitiría ver al menor C.

Ahora bien, al actor le corresponde la carga probatoria para acreditar sus pretensiones y acreditar plenamente la filiación existente entre el y el menor C, pues las consecuencias legales que origina la filiación, entre las que se encuentran las de llevar el apellidos paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca, a ser



alimentado por las personas que lo reconozcan; a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley y los demás que se deriven de la filiación tal y como lo establece el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal.

Luego entonces el actor para acreditar su dicho aportó al proceso la confesión expresa de la demandada, quien al dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó haber procreado a dicho menor con su contrario, lo que aunado al resultado del dictamen pericial en genética molecular, queda comprobado que el señor A es el padre biológico del menor C y apoyado además con el siguiente criterio:

No. Registro: 195,964

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: II.2o.C.99 C

Página: 381

**PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.**

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al

contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Con ello queda debidamente acreditada la filiación entre el señor

A

y el menor

C

Por su parte la demandada, apporto al proceso la confesional a cargo del actor, probanza de la que se desistió a su entero perjuicio en la Audiencia de Ley.

Luego entonces y considerando que los artículos 4 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño, establecen:

*"Artículo 4.- El estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.*

*Artículo 7.- Al momento de nacer, tenemos derecho a que nos den un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a nuestros padres y a que estos nos cuiden."*

Igualmente los artículos 4 fracción I y 5 inciso b) fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las niñas y los niños ordenan:

*"Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:*



*I.- El interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.*

*Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión prevención protección especial y participación de las niñas y niños..."*

*Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y los niños en el Distrito Federal, tiene los siguientes derechos:*

*B) A la identidad, certeza jurídica y familia:*

*I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atribuciones y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil.*

*II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil.*

*III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético."*

Así bajo los citados preceptos legales, la suscrita jueza se encuentra obligada a que el derecho del menor se cumpla, toda vez que el niño tiene derecho a una identidad, a la certeza jurídica y a una familia, es decir, tiene derecho a ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, tiene derecho a solicitar y a recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, por lo que ante las eminentes pruebas que demuestran que el señor A es padre biológico del menor C, este al tener derecho de conocer su origen genético y a llevar el nombre de su progenitor y al encontrarse el interés del niño mencionado por encima de cualquier otro que vaya en su perjuicio, se declara y reconoce al menor C como hijo del señor A y derivado de la filiación existente entre ambos, el primero tendrá todos y cada uno de los derechos que la ley concede a los hijos, entre ellos el de llevar el apellidos paterno de su





sus obligaciones de crianza, asimismo deben respetar el derecho de su menor hijo de convivir con ambos progenitores, cumplimentando satisfactoriamente las convivencias, tal y como lo disponen los artículos 283, 414 bis y 416 bis del Código Civil para el Distrito Federal reformado el dos de febrero del dos mil siete, apercibidos que en caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo considerando que mediante proveído del dieciséis de marzo del dos mil once, se solicito a la señora B, señalara dentro de término de tres días, el domicilio donde habita el menor C, sin que lo haya realizado, desprendiéndose que dicho proveído le fue debidamente notificado mediante la publicación del mismo en el Boletín Judicial numero cincuenta y cinco de fecha veintidós del mismo mes y año y sobre todo atendiendo a que se desprende de actuaciones que se encuentra asesorada legalmente por peritos en la materia que le asesoran sobre los alcances legales que sus omisiones a los mandatos judiciales pueden resultarle, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado, consistente en una multa por la cantidad líquida de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que atento a lo ordenado en la circular numero 054/2010 de fecha primero de septiembre del dos mil diez, UNA VEZ QUE QUEDE FIRME la presente resolución, con los insertos necesarios gírese atento oficio a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se haga efectiva la multa impuesta y se **previene** nuevamente a la señora B, para que dentro del término de TRES DIAS, contados a partir del día siguiente en que salga publicada la presente resolución en el Boletín Judicial, manifieste bajo protesta de decir verdad, el domicilio donde detendrá la guarda y custodia decretada, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad líquida de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) por desacato a un mandato judicial y violentar el derecho de su





En consecuencia, se absuelve al demandado reconvencionista de la pérdida de la patria potestad reclamada.

V.- Ahora bien considerando que éste órgano jurisdiccional debe realizar acciones tendientes a proteger a los miembros de la familia, ya que la misma es la base fundamental de la sociedad, por lo que deben ser respetados los derechos humanos de sus integrantes, sin importar sexo o edad; por lo que la suscrita con total apego a lo dispuesto por el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así como al interés superior del menor C [REDACTED], que debe prevalecer sobre el derecho de sus progenitores, es procedente decretar una pensión alimenticia provisional a favor de menor C [REDACTED] y a cargo del señor A [REDACTED], considerando para ello que si bien no se desprende de actuaciones la fuente y monto de los ingresos del señor A [REDACTED] también es cierto que se desprende que éste cuenta con ingresos propios que le permiten contar con asesoría legal particular y también tomando en cuenta el principio rector que marca el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, además de que no resulta desproporcionado que el señor A [REDACTED] otorgue una **pensión alimenticia provisional** a favor de su menor hijo por el equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, ya que dicha cantidad representa una suma de dinero apenas suficiente para subsistir, frente al actual costo de vida, apoyando lo anterior el siguiente criterio inscrito bajo los siguientes datos:

No. Registro: \_\_\_\_\_  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: \_\_\_\_\_  
Tesis: \_\_\_\_\_

**ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.** Tomando como punto de partida que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de encontrarse probado que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes, aunque no hubiere quedado precisado en juicio el monto de sus ingresos, no resulta desproporcionada la condena al pago de un día de salario mínimo, como pensión alimenticia diaria para la esposa y los menores, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1095/93. Alberto Hernández Ocadiz. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Además de que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al menor hijo lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del menor y las posibilidades del señor A ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

En consecuencia, debe el señor A ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ entregar por concepto de pensión alimenticia provisional **de manera mensual**, a favor de su menor hijo C ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la cantidad líquida de **\$1,794.60 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** que es la cantidad que



resulta de multiplicar **UN SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal por treinta días, los cuales debe depositar los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C., en este Juzgado, la pensión alimenticia para su menor hijo en la inteligencia de que dicha pensión será incrementada anualmente conforme al artículo 311 del Código Civil en el Distrito Federal, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término y por la cantidad antes señalada, se procederá al embargo de bienes suficientes que cubran su obligación alimentaria, lo anterior en términos del artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la señora **B** [REDACTED] para que en la vía y forma que corresponda, promueva sobre la fijación en definitiva de dichos alimentos.

Por lo que hace a las visitas y convivencias del menor **C** [REDACTED] con su progenitor, la suscrita jueza considerando que es obligación de los señores **B** [REDACTED] y **A** [REDACTED] velar por el bienestar de su menor hijo, siendo que las relaciones jurídico familiares son generadoras de deberes y obligaciones entre los miembros que conforman la familia, resultando estas disposiciones de orden público e interés social cuyo objeto es proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros basados en el respecto a su dignidad el cual debe ser recíproco entre sus miembros, y que nuestra Carta Magna en su artículo cuarto último párrafo indica que: "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental", por lo que la separación de los contendientes, como toda ruptura, supone una crisis que hay que afrontar y superar, mediante una obligación de cambio; sin embargo es necesario preservar la estructura triangular que toda familia conlleva y para ello debe entenderse claramente que la relación desaparecida es la existente entre los progenitores. Cuando alguno de los miembros confunde que la separación de la pareja implica la separación entre padres e hijo, ha de saber que esta perjudicando a este último, ya que se está condenando al menor a crecer

sin referencia de ambos progenitores, lo cual va a suponer una carga emocional de consecuencias impredecibles.

Es por ello que las partes tienen que mentalizarse que la pareja se rompe, pero **la labor de padres permanece en el tiempo para toda la vida**; por ello, deben intentar entenderse, como padres, pensando siempre en el beneficio de su hijo siendo responsabilidad de los padres separados en relación a todo cuanto concierna al hijo común; el respeto al derecho del niño a continuar contando, afectiva y realmente con un padre y una madre, y el aprendizaje de modelos solidarios entre ex-pareja pero resultando aún **socios parentales**.

Por lo que, la suscrita los exhorta para que en adelante y en beneficio de su menor hijo disipen sus diferencias y cumplan con su labor de padres en términos del artículo 414 bis administrado con el 416 ambos del Código Civil, los padres se encuentran sujetos a dar cumplimiento a su obligación de crianza las cuales son: **I.- Procurar su seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentos, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.** y por su parte el artículo 416 bis del Código Civil, dice: **"Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún y cuando no vivan bajo el mismo techo. NO PODRÁN IMPEDIRSE, SIN JUSTA CAUSA, LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE EL MENOR Y SUS ASCENDIENTES. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo a su interés superior. Para los casos anteriores y solo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física psicológica y sexual de los hijos."**



Concatenado a lo anterior, y al no existir prueba en contrario que refieran a que el señor A ~~████████████████████~~ sea una amenaza para el sano desarrollo de su hijo, en consecuencia resulta procedente decretar atendiendo al interés superior del menor C ~~████████████████████~~, un Régimen de Visitas y Convivencias provisionales, de éste con su progenitor, así como lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y diversos artículos:

Artículo 3, nos señala: "1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*** 2. *Los Estados Partes **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*"

Asimismo tenemos que el artículo 9 de la misma convención refiere en su apartado 1. "*Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*" Y básicamente en el apartado 3 que menciona: "***Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.***"

Por su parte el artículo 5 inciso b de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación CEDAW que establece:

*"Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."*

Por su parte el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

*"Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."*

Resultando entonces que la convivencia del menor con su padre, es un derecho que tiene dicho menor el cual es el crecer al lado de su padre y contar con otra persona que los oriente y atienda sus necesidades más elementales, como cuidados y consejos adecuados y el crecer con la identidad paterna que le permita no solo desarrollar raíces con su progenitor y los familiares de ésta, sino también crecer respetando su doble herencia materna y paterna y además considerando que dichas convivencias con su padre contribuirán a la construcción de su identidad sexual, pues el menor al ser varón, el padre se convierte en un modelo de referencia, mientras que la mamá pasa a encarnar el ideal del sexo opuesto, por lo que tener a sus dos



padres cerca le va a permitir a la menor crear las referencias que le corresponden a cada uno de sus padres, de igual forma la figura paterna para la menor resulta fundamental, pues ella necesita querer tanto a su padre como a su madre y le permita crecer en buenas condiciones, lo que se puede llevar a cabo solamente respetando su interés superior de convivencias con su progenitor el cual no se debe impedir sin justa causa, pues se reitera dichas convivencias son esenciales para que su menor hijo tenga un buen desarrollo físico y emocional que le permita crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener contacto directo con ellos y llegue a ser una niña feliz y en un futuro sea una persona de bien, en consecuencia y tomando como base fundamental los sentimientos y las necesidades de la menor que están sobre los problemas que en su caso, han tenido las partes como pareja y que el menor debe contar con la presencia permanente y vinculativa de ambos padres en su vida cotidiana, es por ello que resulta procedente establecer un régimen de visitas y convivencias solo para que se respete el interés superior del menor de las partes.

Por lo que atendiendo a la edad del menor de un año cinco meses y sobre todo que su derecho a convivir con su padre esta por sobre los problemas personales que tengas sus padres, las convivencias se llevarán a cabo los días sábados o domingos de cada quince días de forma alternada, en un horario comprendido de las diez a las catorce horas, debiendo el señor **A** [REDACTED] recoger a su menor hijo en el domicilio donde habite con su progenitora a las diez horas, para llevárselo consigo y reintegrarlo a más tardar al mismo domicilio el mismo día a las catorce horas, convivencias que deben iniciar a partir de que sea publicada la presente resolución en el Boletín Judicial.

Dejando a salvo los derechos del señor **A** [REDACTED] para que al tener su menor hijo una mayor edad, que le permita comer alimentos caseros y pernoctar con él por más días, promueva en la vía y forma que corresponda, lo referente a la ampliación de las convivencias con su menor hijo, así como el que dicho menor pernocte en su

domicilio en temporadas específicas; todo lo anterior se sustenta con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación se transcribe:

No. Registro: 169,914  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Tesis: II.2o.C.520 C  
Página: 2327

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; **es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores**, que por alguna razón se



encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, **es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico.** Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para

ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. **De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad.** De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de

carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2008. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Por lo que **se previene** primeramente al señor **A**   a que cumpla con el régimen de visitas establecido en beneficio de su hijo; **así como** a la señora  **B**, a fin de que proporcione la colaboración y facilidades necesarias para que las convivencias señaladas se lleven a cabo de la mejor manera posible, **apercibidas** ambas partes que en caso de no cumplir con lo antes ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le aplicará una multa por la cantidad líquida de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por desacato a un mandato judicial y violentar el derecho de convivencias que tiene su menor hijo, determinación que se emplea en base a que la ignorancia que pudieran tener alguno de los señores **A**   y **B**  de las leyes no los excusa de su cumplimiento, además considerando que conforme a lo que establece el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, ninguna de las partes cuenta con notorio atraso intelectual ni apartamiento de las vías de comunicación, por lo que se encuentran en total aptitud de cumplir con dicha determinación y contar con la capacidad para saber los alcances que sus omisiones pueden tener, apoyando lo anterior el siguiente criterio:

No. Registro: 193,790

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DECRETARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El apercibimiento no es otra cosa que la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, y si bien es verdad que con frecuencia la prevención de cumplimiento de una determinación va acompañada de tal apercibimiento, también lo es que, en rigor, no se trata de una condición legal indispensable, toda vez que, por una parte, no hay precepto que lo establezca así y, por otra, no cabe exigir el apercibimiento en razón, según se afirma, de que es necesario que conste que el interesado conozca a lo que se expone en caso de desobediencia o resistencia a lo ordenado. En efecto, la facultad legal que tienen los Jueces para decretar medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea discrecional para ellos el emplearlas o no, cuando se desobedezcan sus mandamientos. La aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención; de ahí que el empleo de esas medidas no pueda conceptuarse ilegal bajo el argumento de que ignoraba el interesado a lo que se exponía por su desacato, pues las consecuencias las prevé la misma ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse, conforme al artículo 21 del Código Civil de Nuevo León; con mayor razón si se trata de normas que afectan directamente el interés público, ya que tienen por objeto hacer efectiva y expedita la administración de justicia. Ciertamente, lo que sí es potestativo para los Jueces es la elección de la medida de



apremio que estimen adecuada, por lo que podría pensarse que al desconocer el interesado la medida coactiva específica que le sería aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, no contaría con los elementos de defensa necesarios para impugnar la elección; pero a esto cabe contestar que la audiencia en estos casos es posterior, lo que significa que el hecho de que sea después de haber seleccionado la autoridad la medida de apremio, cuando el afectado quede en aptitud de combatir la elección, no implica violación de garantías, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 5, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.". Por tanto, si el quejoso fue requerido, concediéndosele un lapso para cumplir una prevención, dentro del cual pudo manifestar los impedimentos que tuviera para acatar el mandamiento, sin que en forma alguna haya justificado su incumplimiento, debe concluirse que no es violatoria de garantías la aplicación de medidas de apremio en su contra, no obstante que la responsable no le advirtiese las consecuencias a que se exponía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/98. Luis Alejandro Bustos Olivares. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 46/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 20/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 122, con el rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)."

VI.- No estando el presente asunto, así como la demanda reconvenicional comprendidos en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 80, 81, 82, 83, 87, 90, 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Federal, es de resolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria en la que el actor acreditó la acción intentada y la demandada realizó las manifestaciones que considero favorables a sus intereses.

SEGUNDO.- Se declara y reconoce al menor C como hijo del señor A y derivado de la filiación existente entre ambos, el primero tendrá todos y cada uno de los derechos que la ley concede a los hijos, entre ellos el de llevar el apellidos paterno de su progenitor, el de ser alimentado por el mismo, así como a recibir la porción hereditaria y los alimentos que en sucesión fije la ley.

TERCERO.- Procédase a hacer las anotaciones en el acta de nacimiento original de C y a levantarse una nueva acta de nacimiento, en los términos del artículo 80 en relación con los diversos 78 y 82 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual una vez que cause ejecutoria esta sentencia, con los insertos necesarios, gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil, para que se sirva practicar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento original del niño C, y se sirva levantar una nueva acta de nacimiento que incluya como se ha señalado el apellido paterno del hoy.



necesarios gírese atento oficio a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTO.- Se **previene** nuevamente a la señora B PINEDA, para que dentro del término de TRES DIAS, contados a partir del día siguiente en que salga publicada la presente resolución en el Boletín Judicial, manifieste bajo protesta de decir verdad, el domicilio donde detentará la guarda y custodia decretada, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad líquida de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) por desacato a un mandato judicial y violentar el derecho de su menor hijo, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Ha sido procedente la vía ordinaria en la que la actora reconvencionista acreditó la acción intentada y el demandado reconvencionista realizó las manifestaciones que considero favorables a sus intereses.

OCTAVO.- En términos del Considerando IV de ésta resolución, se absuelve al demandado reconvencionista de la pérdida de la patria potestad reclamada.

NOVENO.- De manera provisional se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de menor C y a cargo del señor A, por la cantidad líquida mensual de **\$1,794.60 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** que es la cantidad que resulta de multiplicar **UN SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE** en el Distrito Federal por treinta días, los cuales debe depositar los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C., en este Juzgado, la pensión alimenticia para su menor hijo en la inteligencia de que dicha pensión será



incrementada anualmente conforme al artículo 311 del Código Civil en el Distrito Federal, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término y por la cantidad antes señalada, se procederá al embargo de bienes suficientes que cubran su obligación alimentaria, lo anterior en términos del artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la señora B para que en la vía y forma que corresponda, promueva sobre la fijación en definitiva de dichos alimentos.

DÉCIMO.- Se establece como régimen de visitas y convivencias del menor C con su progenitor señor A los días sábados o domingos de cada quince días de forma alternada, en un horario comprendido de las diez a las catorce horas, debiendo el señor A recoger a su menor hijo en el domicilio donde habite con su progenitora a las diez horas, para llevárselo consigo y reintegrarlo a más tardar al mismo domicilio el mismo día a las catorce horas, convivencias que deben iniciar a partir de que sea publicada la presente resolución en el Boletín Judicial.

Dejando a salvo los derechos del señor A para que al tener su menor hijo una mayor edad, que le permita comer alimentos caseros y pernoctar con el por mas días, promueva en la vía y forma que corresponda, lo referente a la ampliación de las convivencias con su menor hijo, así como el que dicho menor pernocte en su domicilio en temporadas específicas.

UNDÉCIMO.- Se **previene** primeramente al señor A a que cumpla con el régimen de visitas establecido en beneficio de su hijo; **así como** a la señora B, a fin de que proporcione la colaboración y facilidades necesarias para que las convivencias señaladas se lleven a cabo de la mejor manera posible, **apercibidas** ambas partes que en caso de no cumplir con lo antes ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le aplicará una multa por

la cantidad líquida de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por desacato a un mandato judicial y violentar el derecho de convivencias que tiene su menor hijo, determinación que se emplea en base a que la ignorancia que pudieran tener alguno de los señores ' A

B de las leyes no los excusa de su cumplimiento, además considerando que conforme a lo que establece el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, ninguna de las partes cuenta con notorio atraso intelectual ni apartamiento de las vías de comunicación, por lo que se encuentran en total aptitud de cumplir con dicha determinación y contar con la capacidad para saber los alcances que sus omisiones pueden tener.

DÉCIMO SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas, por no estar comprendido el presente asunto, así como la reconvención, en ninguna de las hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, certifíquese copia de la presente resolución, para ser agregada al legajo del juzgado.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo y en cumplimiento al REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, el cual fue publicado en fecha doce de junio del año dos mil nueve y entro en vigor el día quince del mismo mes y año, se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto por el artículo 28 del citado reglamento el cual a la letra dice:

*"ARTICULO 28.- En asuntos nuevos, el juzgador en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo. En*



*asuntos en trámite, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo. Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación."*

Por lo que se les previene para que recojan los documentos exhibidos como base de su acción a la brevedad posible, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, en la inteligencia que una vez que quede firme la resolución dictada, el expediente, al ser un asunto concluido se remitirá al archivo judicial para su resguardo.

DÉCIMO QUINTO.- N O T I F Í Q U E S E.

A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Jueza Vigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos "A", con quien actúa, que autoriza y da fe.

BERZV/LML/MAAS

LA C. JUEZA VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL DISTRITO FEDERAL

MTRA. BLANCA ESTELA DEL ROSARIO ZAMUDIO VALDÉS

SECRETARIO DE ACUERDOS "A"

LIC. LUIS MARCOS LOPEZ

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ correspondiente al día  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Se hizo publicación de Ley.  
Conste. El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del \_\_\_\_\_, surtió sus  
efectos legales y se da por legalmente notificado. Doy Fe.